

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00064-00**  
**DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**  
**DEMANDADO: ACTO DE NOMBRAMIENTO DE LUISA FERNANDA BELTRÁN AGUIRRE**  
**M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**

El abogado Mario Andrés Sandoval Rojas, presentó demanda en ejercicio del medio de control público de nulidad electoral, con el objeto que se declare la nulidad del acto de nombramiento de LUISA FERNANDA BELTRÁN AGUIRRE como profesional de la Regional Vichada de la Defensoría del Pueblo.

Siendo ello así, en un examen inicial de la demanda, encuentra el Tribunal que la misma presenta los siguientes defectos o yerros, que deben subsanarse:

1.- El abogado Mario Andrés Sandoval Rojas, acude a esta jurisdicción en calidad de apoderado de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo –ASEMDEP–, sin embargo, el poder que aporta se encuentra en copia simple por lo que no tiene la idoneidad necesaria para acreditar que actúa en representación de la referida asociación, en consecuencia, deberá aportar el poder en original para proceder al reconocimiento de la personería correspondiente.

2.- Deberá presentar en original el escrito introductorio, pues de acuerdo con la firma plasmada al folio 8, se encuentra en copia simple, lo que no permite tener certeza sobre la misma.

*Radicación: 2020-00064-00 - NULIDAD ELECTORAL  
ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO  
VS. LUISA FERNANDA BELTRÁN AGUIRRE*

3.- Deberá acreditar a la fecha de presentación de la demanda, cuáles eran los integrantes de la mesa directiva de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, toda vez, que la constancia aportada con la demanda visible a folios 10 y 11 de las diligencias, data del 24 de febrero de 2015.

4.- De otra parte, por lo expuesto en la demanda se colige que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento de la señora LUISA FERNANDA BELTRÁN AGUIRRE como profesional de la Regional Vichada de la Defensoría del Pueblo, sin embargo, la pretensión y los hechos expuestos en el escrito introductorio no resultan coherentes, pues; de acuerdo con el acto administrativo que obra al folio 12 de las diligencias, a la demandada se le nombró en el cargo de Profesional Especializada, Código 201, Grado 17 y en los acápites mencionados se expresa un cargo diferente, en consecuencia, deberán ajustarse a la realidad fáctica del caso.

5.- Deberá aportarse por la parte demandante la prueba que aduce en el acápite V, relacionado con el derecho de petición que se elevó a la Defensoría del Pueblo, pues la misma no se allegó con la demanda.

6.- En igual sentido, el demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, esto es, aportar la constancia de publicación del acto acusado o en su defecto realizar la manifestación en la forma indicada en el artículo citado.

7.- También el demandante deberá allegar cuatro copias de la demanda, corregida, y sus anexos, con el fin de realizar el traslado a las partes intervinientes, en debida forma y como lo prevé el artículo 199<sup>1</sup> del CPACA y literal f) numeral 1º del artículo 277 ibídem, así como el texto de la demanda en medio magnético para efectos de las notificaciones que se surtirán por correo electrónico; en el evento de que ésta resulte admitida.

Por todo lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda, con arreglo en lo normado en el inciso 3º del artículo 276 del CPACA,

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

*Radicación: 2020-00064-00 - NULIDAD ELECTORAL  
ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO  
VS. LUISA FERNANDA BELTRÁN AGUIRRE*

para que el demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

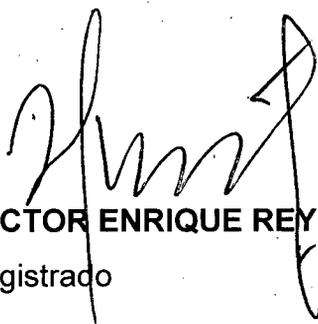
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de nulidad electoral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros advertidos.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, regrésese de inmediato el expediente al Despacho, para efectos de dar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado